

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Francisco Santa Cruz la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Gaceta del 24 de Enero.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de operaciones censales.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Es-

tadística abre subasta pública para la adquisicion de 1450 resmas de papel con destino á la impresion del censo correspondiente al año de 1860 con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en Madrid, y cuyo objeto es el de la adquisicion de 1450 resmas de papel con destino á la impresion del censo de poblacion correspondiente al año de 1860.

1.ª El rematante queda obligado á suministrar á la Junta general de Estadística 1450 resmas de papel de 500 pliegos útiles cada una, sin costera, y de las clases siguientes:

290 de papel tina, de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 43 libras cada una ó iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales de la misma Junta.

460 de papel continuo de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 28 libras cada una, ó iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

2.ª Si las necesidades de este servicio exigen mayor acopio de papel que el de las 1450 resmas expresadas en la condicion anterior, quedará obligado el contratista á facilitar lo de igual clase y al precio de remate, entendiéndose que este aumento nunca podrá exceder de 100 resmas.

3.ª La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional á los plazos, á saber:

Veintinueve resmas del papel tina y 416 del continuo á los ocho dias desde la adjudicacion del remate: 87 del de tina y 318 del continuo en todo Marzo próximo; 58 del de tina y 232 del continuo en Abril siguiente; y las 116 de tina y 464 del continuo restantes en el de Mayo de este año.

4.ª A la entrega del papel precederá su reconocimiento por la persona que designe el Administrador de la Imprenta Nacional, quien desechará las resmas que no sean de recibo, con arreglo á la 1.ª condicion.

5.ª El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun vaya haciendo las entregas del papel en la Imprenta Nacional.

6.ª La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, número 1.º, el dia 24 de Febrero próximo, de una á dos de su tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de dos Vocales de la misma Junta que de antemano se designarán.

7.ª Los tipos máximos para el remate serán los de 250 reales por resma de papel de tina y 130 del continuo, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía. Tampoco lo serán las que no comprendan el suministro de la 1450 resmas de

las clases indicadas necesarias para este servicio.

8.ª La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en los precios de la adjudicacion.

9.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10.ª Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 6690 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11.ª El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantia hasta el cumplimiento del contrato.

12.ª El remate se someterá á la aprobacion de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13.ª Si el contratista no cumplierse lo estipulado en las tres primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se irroguen al Tesoro.

14. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta serán de cuenta del rematante.

Madrid 22 de Enero de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional..... resmas de papel tina y..... de continuo, iguales en clase y marca á los modelos aceptados por la Junta general de Estadística, para la impresion del censo de 1860 en los plazos marcados en la 3.ª condicion del pliego para la subasta, inserto en la *Gaceta de Madrid* de.... de.... de 1862, núm....., al precio de.... reales resma del de tina y.... rs. resma del continuo, sujetándose á las demás condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... rs. en.... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 40 del citado pliego.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

NUM. 145.

Circular número 51.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del presente mes la Real orden siguiente.—Exc. no. Sr.—Sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden sobre el proyecto de ley presentado á las mismas para que continúe vigente la rebaja de los derechos de arancel concedida al algodón en rama por Real decreto de 19 de Junio del año anterior, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se prorogue el plazo marcado en aquella disposicion hasta nueva orden que deberá ser espedita con la anticipacion conveniente, y en la forma necesaria para que los intereses de la industria y del comercio no queden lastimados si se adoptare alguna modificacion en los derechos señalados á dicha primera materia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado a

V. S. para conocimiento de los industriales.» Y se inserta en este periódico oficial á los mismos fines, Zaragoza 27 de Enero de 1862.—E. G. E., Nemesio de Pombo.

N.º 146.

Circular número 52.

El Excmo. Sr. Director general de Loterias en telegrama de ayer me dice lo siguiente.

«En la estraccion celebrada hoy han salido agraciados los números siguientes:

20—86—45—66—22

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 28 de Enero de 1862.—Pombo.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre la redencion y enganches del servicio militar.

CONTINUACION.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resulta de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose, de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total; si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se espeditarán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Noviembre de Noviembre de 1859.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Señores que componen el Consejo.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de

ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del D.º

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al remplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho ó los premios de la ley de 29 de Noviembre,

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera.

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 24 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano [que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse que segun lo que previene el art. 20, «si los mozos al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 48 de la ley (debe leerse)

Los dos artículos mencionados 48 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen de-

recho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben integro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada seis meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso y previa liquidacion tambien, viene á devengar interes el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede tienen el carácter de *premio y recompensa*, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se ve que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como *premio y ventaja*, que se concederá únicamente á los que hubieran servido *sin nota alguna desfavorable*, acreditando ademas su *buen comportamiento* en las filas, y que los mozos que se alisteen voluntarios, han de justificar sus *buenas costumbres*, y no haber sido procesados y condenados por *ningun delito*. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la *buena conducta* las *buenas costumbres*. Es, pues, la tendencia de la ley, ademas de altamente *beneficiosa* para el soldado, en extremo *moralizadora* para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el art. 25 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias del presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de Subsidio de esta capital han sido declarados fallidos en el cuarto trimestre del año próximo pasado de 1861, segun providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 24 del mes actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuacion, para que con arreglo á la disposicion 9 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes.

NOMBRES.	Rls. cs.
D. Antonio Castro.	32 16
Narciso Sanz.	57 88
José Arbuties.	28 94
Felix Abad.	6 43
José Claramon.	40 18
Pedro Salanoba.	40 17
Victor Rodriguez.	496 93
Maria Galan.	53 54
Miguel Gil.	40 15
José Fernandez.	127 23
Manuela Garcia.	45 65
José Claramon.	209
Sres. Montaner y compañía.	64 30
Salvador Bona.	93 69
Francisco Cogollos.	401 92
Antonio Martin.	24 12
Miguel Sancho.	34 45
José Lopez.	6 16
Vicente Ibarzo.	32 80
Justa Cubeño.	53 5
Manuel Lacoma.	289 38
Celedonio Escurra.	33 46
Angel Saldias.	98 43
Julian Ainoza.	14 46
Rita Biarge.	19 28

Zaragoza 27 de Enero de 1862.—
El Administrador P. S. Saturuino Palacios.

Núm. 148.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.—Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1839 cuyo habilitado lo fué D. Vicente Barra, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado cerca de estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos

las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso se inutiliza, y ha establecido en el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de la defuncion; y por eso en su artículo 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á

sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, va el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

Primer caso.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde, devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

	Rs. Cs.
1.er año. Primer plazo de su premio.	400
Intereses del primer semestre.	9,91
Intereses del segundo semestre.	10,33
Segundo plazo de su premio	800
2.º año. Capital al principio del segundo año.	1220,24
Intereses del primer semestre.	30,24
Intereses del segundo semestre.	31,50
3.er año. Capital al principio del tercer año.	1281,98
Intereses del primer semestre.	31,78
Intereses del segundo semestre	33,11
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	1346,87
Intereses del primer semestre.	33,39
Intereses del segundo semestre.	34,79
Tercer plazo de su premio.	2400
5.º año. Capital al principio del quinto año.	3815,05
Intereses del primer semestre.	94,59
Intereses del segundo semestre.	98,54
6.º año. Capital al principio del sexto año.	4008,18
Intereses del primer semestre.	99,38
Intereses del segundo semestre.	103,53
7.º año. Capital al principio del séptimo año.	4211,09
Intereses del primer semestre.	104,41
Intereses del segundo semestre.	108,77
8.º año. Capital al principio del octavo año.	4424,27
Intereses del primer semestre.	109,69
Intereses del segundo semestre.	114,28
Cuarto plazo de su premio.	3600
Capital al terminar su primer compromiso.	8248,24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entregue el Consejo 8,248 reales 24 céntimo

(Se continuará)

de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarle en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre del 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.—DISTRICTO DE VALENCIA.

Comisario de entradas.—Don Vicente Carre y Salinas.

Profesores Médicos—D. José Vicente Fiol, y D. José Mochero.

Cirujanos.—D. Pedro Cortada, D. Pedro Gimenez, D. José Ballés.

Capellan.—D. Juan Lorenzo Carrasco, Ramon Arcas, don Matias Bairauli, D. José Beltran, D. Vicente Ferrea y Ferrea.—Valencia 19 de Enero de 1862.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Núm. 149.

Batallon provincial de Calatayud núm. 66.—Fiscalia del mismo.

No habiéndose presentado á la revista pasada á este Batallon los dias 3 y 24 de Noviembre del año próximo pasado los soldados de este Batallon Bonifacio Gatierra Rubio, Lucas Campos Gomez, Antonio Pablo Cebolla y Agustin Javier Pastor á quienes estoy procesando por el referido motivo; usando de la jurisdiccion de que la Reina nuestra Señora (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército: por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, á dichos individuos, señalándoles la casa habitacion del Sr. Teniente Coronel Comandante militar de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se contarán desde el dia de la fecha á dar sus des-

cargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa, y se sentenciarán en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. insértese para mayor publicidad con anuencia y superior permiso de la autoridad militar de la provincia en el Boletín oficial de la misma. Calatayud 24 de Enero de 1862.—El Fiscal, Tiburcio Gutierrez y Perez.—Por su mandado, El Escribano, Eduardo Alonso.

Núm. 130.

BANDERIN DE ULTRAMAR.

El que se halla establecido en esta Capital, continúa admitiendo los mozos de 19 á 30 años de edad, de la clase de paisanos y licenciados del ejército, solteros ó viudos sin hijos, que deseen alistarse para Cuba y Puerto-Rico, presentando para su admision, la fé de bautismo, un certificado de solteria, otro de buena conducta y la cédula de vecindad.

Ademas de las ventajas que les proporciona el servicio en aquellos paises, tienen la de los premios y sobre haber que les concede la ley de 29 de Noviembre de 1859 en la forma siguiente.

El licenciado del ejército que no haya trascurrido un año desde la fecha de su licenciamiento tiene derecho al premio de 8000 rs. vn. sentando plaza por 8 años, y al de 5400 rs. siendo por 6, disfrutando ademas en ambos casos, un real diario de plus ó sobre haber.

Los licenciados de mas de un año y los mozos de la clase de paisano que pasen de 20 de edad, tienen opcion al premio de 7200 rs. si el empeño es por 8 años, y al de 5400 si fuese por 6, con medio real diario de plus, y los que no hayan cumplido los 20 años, recibirán al sentar plaza, una gratificacion de 300 á 400 rs. entrando en el goce del premio que les corresponda segun los casos anteriores, el dia que cumplan dicha edad.—Zaragoza 26 de Enero de 1862.—El Teniente Comandante, José Gil.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente mi primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Cipriano Martinez y Muñoz, natural de Pedrola en la provincia de Zaragoza y vecino de algun tiempo á esta parte en la villa de Valderrobres, para que dentro de nueve dias desde la publicacion de este edicto en adelante, se presente de rejas á dentro en estas cárceles á defenderse de los cargos que contra el resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de dinero y otros efectos, pues que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y verificándolo se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere. Dado y sellado en la presente ciudad de Gandesa á los 21 de Enero de 1862.—Francisco de Bas.—Por su mandado, Bernardo Bonás Escribano.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Pascual Aguilar y Lopez, natural y vecino de Lagata, casado, jornalero, y de 40 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le tiene conferido de la acusacion fiscal en la causa formada al mismo y otros sobre alborotos y lesiones, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por su mandado, Pedro del Rey.

El repartimiento de inmuebles de Longares, formado para el año de 1862 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, para que puedan enterarse los contribuyentes que gusten.

Todos los vecinos y hacendados forasteros cuyos predios rústicos y urbanos radican en el término ju-

risdiccional de Utebo, se servirán presentar en la secretaria de dicho pueblo las relaciones de su respectiva riqueza en término de ocho dias pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Utebo 25 de Enero de 1862, El Alcalde Policarpo Fringan.

Parte no oficial.

Compañias aseguradoras Hispano-Portuguesas.

LA GANADERA.

A las doce de la mañana del 20 de Febrero, se reunirá la Junta general ordinaria. Los Sres. Socios se servirán recoger de la Direccion calle de Luzon, núm. 41, las papeletas de entrada en la Junta, ó se harán representar por cartas poderes que han de ser comprobados en la Direccion antes del dia en que se celebre la Junta. Madrid 24 de Enero de 1862.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 151, 152 y 153 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quintos.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quince dias y trimestres.

Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos. á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldia y firmado por el Sr. Alcalde.